

Poder Judicial de la Nación

//ta, 26 de septiembre de 2011.-

AUTOS Y VISTO:

Este incidente N° **478/11** caratulado: **“Alarcón, Víctor Eduardo y Sarapura, Mariana Elizabeth s/Excarcelación”**, originario del Juzgado Federal N° 2 de Salta (Expte. N° 356/01/11), y;

CONSIDERANDO:

I.-

Que se elevan estas actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Víctor Eduardo Alarcón y Mariana Elizabeth Sarapura en contra del auto de fs. 19/20 vta., por el que se dispuso no hacer lugar a la excarcelación de los nombrados.-

Como fundamento de lo resuelto el *a quo* aludió a que la pena prevista para el delito imputado tenía como mínimo cuatro años de reclusión o prisión, por lo que se trataba de un delito grave sujeto a condena efectiva y no condicional, y que de ser excarcelados tratarían de eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.-

II.-

Que notificada la defensa a los fines de ampliar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 454 del C.P.P.N., solicitó que se conceda la excarcelación de sus asistidos, esgrimiendo que el único fundamento que tuvo el juez de grado para denegarle la excarcelación fue la escala del delito que se les imputa y el posible riesgo procesal, motivos que, a su criterio, son genéricos, dogmáticos y vacuos de contenido, ya que las simples conjeturas que se hicieron sobre sus defendidos no encontraban apoyo en las constancias de autos, ni en elementos objetivos que sirvieran para tenerlas por ciertas.-

Sostuvo que se partió de la falsa premisa de que sus defendidos intentarían eludir la acción jurisdiccional en caso de recuperar su libertad, sin que se sustentara en diligencia alguna que demostrara el peligro y riesgo procesal respecto de los nombrados, ya que no existen causas ciertas, concretas y claras en orden a que eludirá la acción de la justicia, y sin que se analicen los fundamentos del peligro procesal que se le achaca.-

Por otro lado, indicó que en la especie se invirtió la carga de la prueba, ya que se pretendió que sean sus pupilos quienes aportaran elementos de juicio para demostrar que no incurrirán en esa conducta. Señaló que de ningún modo ello se podía exigir, toda vez que es el Estado quien debía acreditar si existía riesgo concreto de frustración de los fines del proceso.-

Agregó -citando el fallo Plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley”- que de las constancias de autos surge que su defendidos carecen de antecedentes penales computables (v. planillas prontuariales de fs. 16 y de fs. 17), como tampoco registran condenas (informe del R.N.R. de fs. 64 y 65 del expte. principal), cuentan con arraigo familiar en esta ciudad y buen concepto vecinal (v. informe ambiental de fs. 7, estando Sarapura privada de su libertad con su hijo de tres meses de edad, habiéndosele concedido el 2/8/11 la prisión domiciliaria), circunstancias que alejan el peligro de fuga y riesgo procesal que se le pretende imputar en la resolución recurrida.-

También hizo referencia a que sus pupilos se encuentran privados de la libertad desde el 13 de mayo del año 2011, con el pronóstico de que dicha etapa se prolongará en el tiempo y se convertirá en un

Poder Judicial de la Nación

adelanto de la pena, la que resultará desproporcionada en razón de que un posible juicio plenario recién se producirá en el año 2012 o en el 2013.-

Señaló que la resolución que se cuestiona, a la luz del mencionado plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal carece de motivación al no lograr acreditar el riesgo procesal que se señala como argumento genérico para no aplicar la regla establecida en los arts. 2 y 280 del CPPN, y que se debe estar a los argumentos tenidos en cuenta en el fallo citado que privilegian la libertad de las personas en causas penales.-

Finalmente, solicitó que se ponga de relieve el hecho de que sus asistidos cuentan con buena conducta procesal y que no poseen antecedentes penales, todo lo cual determina en forma fehaciente la inexistencia de riesgo y peligro de fuga; y que por ello se revoque el auto denegatorio, concediéndose la excarcelación a Víctor Eduardo Alarcón y Mariana Elizabeth Sarapura bajo caución juratoria y las condiciones que se establezcan (fs. 33/38).-

USO OFICIAL

III.-

Que, por su parte, el Fiscal General no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa, considerando que debe confirmarse la resolución por la que se denegó la excarcelación, teniendo en cuenta que los imputados se encuentra con un procesamiento en su contra, en donde se ha calificado su obrar en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5º inc. "c" de la ley 23737-, cuyo máximo de pena supera el tope de ocho años de prisión aludido en el art. 317 en función del art. 316 del CPPN, y su monto mínimo excede los tres años de prisión. En función de ello, consideró que el pedido de excarcelación no resulta procedente, puesto que en caso de recaer condena en las actuaciones principales, ésta no sería de cumplimiento en suspenso (art. 26 del C.P.).-

Posteriormente, luego de hacer un análisis de los lineamientos del Fallo Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, concluyó diciendo que su liberación podría significar un gran riesgo procesal.-

Añadió que se debe tener en cuenta que registran en las planillas prontuariales de fs. 16 y 17 otros hechos delictivos que denotan una conducta proclive al delito y aumenta el riesgo procesal antes aludido.-

Que las circunstancias descriptas llevan a concluir fundadamente que los causantes, en caso de recuperar la libertad, intentarán eludir el accionar de la justicia (art.319 del C.P.P.N.).-

IV.-

Que analizadas las constancias de este incidente, en primer término se advierte que la calificación legal atribuida a los causantes, que quedó firme (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5° inc. “c” de la ley 23.737-), contiene una escala penal elevada, con un máximo y un mínimo que en principio no permitirían que la condena fuese de cumplimiento condicional, lo que constituye un relevante elemento de análisis, dado que, aún considerando que la escala penal no es determinante para presumir un futuro menoscabo a los fines del proceso y que admite prueba en contrario, la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que los imputados eludirán la acción de la justicia o incurrirán en entorpecimiento de las investigaciones.-

Así, ante la mayor punibilidad del delito, mayor será el riesgo de que los potenciales excarcelados dificulten la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimidando a los testigos, o

Poder Judicial de la Nación

simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena.-

Asimismo, cabe resaltar que la causa se originó por tareas de inteligencia realizadas por personal de drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia, quienes tomaron conocimiento por vecinos que no quisieron identificarse que en la Manzana 331 “A” Lote 11 del Barrio San Benito vendían estupefacientes, lográndose detener allí a Víctor Eduardo Alarcón y Mariana Elizabeth Sarapura, luego de que le vendieran en ese domicilio al menor P. D. E. (17 años) y a C. G. E. (20 años) cinco “pipas” de cocaína, y habersele secuestrado 3 envoltorios cilíndricos de cocaína y una bolsa conteniendo 93 “pipas” similares a las que les habían vendido a Escobar y Escalante (v. actuaciones de fs. 3/10 y acta de procedimiento de fs. 14/16 de la causa principal), por lo que en razón de la gravedad y penalidad de este tipo de delito, corresponde apoyar los fundamentos tenidos en cuenta por el *a quo* y adoptar idéntico temperamento en el sentido de que existen elementos de juicio que permiten inferir que en caso de recuperar su libertad intentarán eludir la acción de la justicia.-

A ello se suma el hecho de que de su planilla prontuarial surge que Sarapura posee otra causa por privación ilegítima de la libertad en trámite (v. fs. 16) y Alarcón por la misma causa y por tentativa de robo (v. fs. 17), lo que demuestra su proclividad a no cumplir con las normas vigentes, a lo que se añade que tampoco se les conoce ocupación alguna ya que sólo se consignó que trabajarían como chagarines (v. informe ambiental de fs. 7), con lo que para nada se puede establecer una presunción en su favor a los fines del beneficio que impetran.-

Por otra parte, cabe agregar que también obsta a su liberación la repercusión social que tendría si se liberase a Víctor Eduardo Alarcón y a Mariana Elizabeth Sarapura, sabiendo que vendían drogas a menores de edad valiéndose de su vulnerabilidad, induciéndolos indirectamente a convertirse en consumidores -adictos-.-

En tales condiciones, resulta de aplicación lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el sentido de que “el beneficio no resulta procedente teniendo en cuenta la especial gravedad del delito que se le imputa, vinculado al tráfico de estupefacientes, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad” (Conf. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1998 y aprobada por la ley 24.072...) (Sala II, causa N° 8507 “Alvarez, Víctor Hugo s/recurso de casación, resolución del 17 de septiembre de 2.007).-

En resumen, las características y gravedad del hecho que se les imputa y las condiciones personales de los imputados justifica el encarcelamiento cautelar por el riesgo procesal que implicaría sus solturas (arts. 316, 317 inc. 1° y 319 del Código Procesal Penal).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR el auto de fs. 23/24, por el que se denegó la excarcelación de **Víctor Eduardo Alarcón y Mariana**

Poder Judicial de la Nación

Elizabeth Sarapura, cuyos datos personales constan en autos (arts. 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.-

REGÍSTRESE y notifíquese.-

Fdo: Dres Renato Rabbi Baldi y Di. Jorge Luis Villada. No suscribe la presente el Dr. Roberto Loutayf Ranea por encontrarse en uso de licencia. Secretaria: Dra. Victoria Cárdenas Ortiz.